

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)

Discutida y aprobada en Sala de cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012)

Ref.: 11001-0203-000-2008-00775-00

Se decide la solicitud de exequátur presentada por **ALONSO OSORNO SÁNCHEZ**, respecto de la sentencia del 25 de enero de 2007, proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey –División de la Cancillería- Parte de Familia, Condado Unión, Estados Unidos de América, que decretó el divorcio del peticionario y María Teresa Gallego Alzate.

**ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderada judicial, **ALONSO OSORNO SÁNCHEZ**, de nacionalidad colombiana, solicita conceder el exequátur de la sentencia dictada en el expediente FM-20-1571-06G, por la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído por el peticionario con **MARÍA TERESA GALLEGOS ALZATE**, también colombiana, y ordenar la respectiva anotación en el registro de matrimonio.

2. La solicitud de homologación se sustenta en los siguientes aspectos fácticos:



- a). El señor Osorno Sánchez contrajo matrimonio católico con la señora Gallego Alzate, el 21 de abril de 1982, en la Parroquia San José, de Ulloa (Valle), registrándolo en la Notaría Única de esa municipalidad.
- b). Durante la unión procrearon un hijo, quien para el momento del divorcio ya era mayor de edad (como consta a folio 33). Antes de emitirse la sentencia de divorcio, los esposos Osorno Gallego suscribieron acuerdo de voluntades respecto de la separación de cuerpos y bienes, el cual fue incorporado a ésta.
- c). La demanda de divorcio se fundó en la causal N.J.S.A. 2 A:34-2, es decir “*el adulterio de uno de los cónyuges*”, la cual está igualmente consagrada por el artículo 154[1] del Código Civil Colombiano, que fue modificado por los artículos 4 de la Ley 1<sup>a</sup> de 1976 y 6 de la Ley 25 de 1992.
- d). La sentencia emitida por la Corte de New Jersey no es contraria a la normatividad colombiana, por cuanto, en el Estado Colombiano para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico, el divorcio puede declararse mediante sentencia judicial y en el presente asunto el peticionario se divorció de su esposa en los Estados Unidos, por tal medio, acudiendo a una causal también prevista en la legislación nacional.
- e). La cónyuge demandada fue citada al proceso, tuvo a su alcance los medios necesarios para defender sus derechos y guardó silencio, de lo que se infiere su asentimiento frente a las pretensiones de la demanda.

3 Admitida la petición, fueron vinculados tanto la demandada como el Ministerio Público; surtida la notificación de la señora Gallego Alzate, ésta guardó silencio; la procuradora



delegada para asuntos civiles (e) al contestar la demanda manifestó no oponerse a las pretensiones, por reunir los requisitos del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, coadyuvando la petición de pruebas en torno a la reciprocidad diplomática o legislativa.

4. Como medios de prueba se tuvieron los documentos aportados con la demanda, y los oficios emanados del Cónsul General de Colombia en Nueva York, remisarios de los conceptos emitidos por la asesora legal del consulado -Soraya Ruiz Abderrashmán- y el abogado Carlos M. Carvajal, referentes los dos a las disposiciones sobre reciprocidad aplicables en el Estado en el cual la sentencia de divorcio fue dictada.

5. Surtido el trámite para alegar, únicamente el solicitante se pronunció, reiterando lo expuesto en el escrito introductor.

6. La Corte, antes de proferir la decisión que corresponde, en uso de las facultades legales conferidas, en dos oportunidades dispuso que se allegara al trámite la constancia de firmeza de la sentencia objeto de autorización, o en su defecto, obtener del secretario de la Corte Superior de Nueva Jersey, División de la Cancillería, -Parte de Familia-, Condado Unión, Estados Unidos de América, una certificación indicando si la decisión fue sometida a algún medio de impugnación o quedó totalmente en firme y ejecutoriada.

## CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la soberanía, los jueces patrios son los únicos investidos con el poder de administrar justicia en territorio colombiano, de acuerdo con las reglas de derecho vigentes. Sin



embargo, este postulado no es absoluto, y ha sido morigerado para dar cabida a la creciente complejidad de las relaciones sociales, económicas y familiares que supone un mundo globalizado.

De modo que, en ciertos casos se acepta que providencias dictadas por jueces extranjeros surtan efectos en territorio nacional, en aplicación de un tratado internacional (reciprocidad diplomática), y a falta de éste, con fundamento en la fuerza que el país de donde provienen les conceda eventualmente a las decisiones colombianas (reciprocidad legislativa). Al efecto, el artículo 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, han consagrado la figura del *exequátur* por la cual “*[l]as sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia*”.

Por ello, se ha dicho que nuestro ordenamiento combinó la reciprocidad diplomática con la legislativa (CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309), “...en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia...’ (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309 entre otras)”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 6583.



2. En el *sub lite*, se depreca el exequáтур de la sentencia pronunciada el 25 de enero de 2007, por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de la Cancillería –Parte de Familia-, Condado Unión, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio de Alonso Osorno Sánchez y María Teresa Gallego Alzate.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 693 y 694 del ordenamiento procesal civil, principiendo por establecer si entre Colombia y Estados Unidos de América existe reciprocidad diplomática, se tiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió oficio OAJ.CAT No. 13702 en el que indicó “que una vez revisados los archivos de la Oficina Asesora Jurídica Área de Tratados de este Ministerio, no se encontró acuerdo bilateral vigente relacionado con el tema” (fl. 88), lo que fuerza concluir que este asunto está circunscrito al sistema de reciprocidad legislativa, por lo que se hace necesario establecer la normatividad que en ese país permite reconocer decisiones proferidas sobre el particular por los jueces colombianos.

Al respecto, la Corte ha sostenido que en Estados Unidos de América, lugar donde fue dictada la decisión objeto de autorización, “opera el sistema del derecho anglosajón, según el cual, las decisiones judiciales ‘tienen por objeto no solo definir la controversia planteada sino también descubrir la ley natural aplicable a los hechos presentados, creando un precedente que puede ser utilizado por otros tribunales enfrentados a casos similares’, por lo que en esas circunstancias resulta viable aceptar que ‘...la ley...salvo en determinadas materias, no se encuentra escrita en términos generales. Que es tarea del juez y del abogado examinar si existen o no, de acuerdo con los casos que se han presentado, reglas definidas aplicables al caso que se litiga y si concurre algún hecho que haga diferente la situación’”.



*como para no aplicar el precedente ya desarrollado por los jueces. [Que] Por estas razones, la certeza total sobre la aplicación de una decisión a un caso específico no puede encontrarse en este sistema de derecho referido...<sup>2</sup>.*

Así mismo, en tratándose de normatividad extranjera no escrita, como ocurre en el presente caso, para probar la reciprocidad legislativa el artículo 188 del estatuto procesal civil dispone que puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia.

En ese orden de ideas, en el plenario obra “concepto emitido por la Asesora Legal del Consulado [General de Colombia en Nueva York], abogada Soraya Ruiz Abderrashman”, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio No. CCN. 31411, en el cual se manifiesta que “Estados Unidos es un activo partidario de reconocer las sentencias dictadas por tribunales de otros países, pues entiende que es éste el primer paso para que las sentencias emitidas por sus propios tribunales sean igualmente reconocidas en los demás países del mundo” (fl. 93). Seguidamente, explica que “[a] pesar del hecho (...) de que por años, la jurisprudencia de los Estados Unidos ha reconocido que cada uno de sus estados tiene el poder de regular el proceso de reconocimiento de sentencias extranjeras, existe sin embargo, una considerable uniformidad respecto a las vías o enfoques legales a tomar a la hora de reconocer y otorgar fuerza ejecutoria a las decisiones judiciales de países extranjeros”, tales lineamientos están contenidos en el Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act; los principios y requisitos establecidos en la sentencia dictada en el caso Hilton vs. Guyot; y

---

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de junio de 1994, G.J. CCXXXI, N° 2470, 2º semestre de 1994, Volumen I, páginas 83 y ss.; reiterada en sentencias de 22 de noviembre de 2010, exp. 2008-00357-00 y 4 de noviembre de 2011, exp. 2011-01488-00.



el enfoque incorporado en el Restatement (Third) of Foreign Relations Law (fl. 94).

El Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act, incorporó “*otros principios y requisitos para el reconocimiento de sentencias extranjeras, fundamentalmente aquellos establecidos en la decisión del caso Hilton vs. Guyot, (...). Y aun cuando sólo contempla sentencias referidas a temas patrimoniales, (...) las cortes de los diversos estados la toman como referencia al decidir sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras de otra naturaleza*” (fl. 95).

El caso Hilton vs. Guyot determinó la vía exclusiva por la cual un país puede hacer valer sus sentencias en Estados Unidos, conocida como figura de cortesía entre las naciones -comity of nations-, la cual es “*la expresión de entendimiento que hace una nación a otra, pero teniendo la debida consideración a los derechos de sus propios ciudadanos y a otras personas que se encuentren bajo la protección de sus leyes*”. La sencillez y amplitud de este fundamento hace que los jueces del sistema common law, observen también los requisitos establecidos en el Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act.

El Restatement (Third) of Foreign Relations Law, y el Uniform Foreign Money – Judgments Recognition Act, adoptaron “*los principios y requisitos estipulados en la decisión del caso Hilton vs. Guyot. Sin embargo, el Restatement resulta tener mayor cobertura pues incluye además de sentencias relacionadas con temas patrimoniales, aquellas referentes al cambio de estado civil de las personas*” (fl. 96).

En el mismo sentido, vía consular, fue arrimado al presente trámite, el testimonio del abogado Carlos M. Carvajal, quien sostuvo que “*el Estado de Nueva Jersey reconoce las sentencias*



*en Estados Unidos bajo la implementación de la figura jurídica de cortesía entre las naciones ‘comity of nations’ Hilton vs. Guyot, 159 U.S. 113, 163-64 (1985), siempre y cuando la manera bajo la cual el fallo fue obtenido no es (sic) ofensivo al orden público del Estado. Comity no implica una obligación absoluta frente a otras naciones, sólo implica el reconocimiento formal de un país de actos (...) judiciales de un país extranjero” (fl. 111).*

Declaraciones que coinciden en que las Cortes de Nueva Jersey reconocen y procuran el cumplimiento de las sentencias proferidas por las autoridades judiciales de Colombia, “siempre y cuando la manera bajo la cual el fallo fue obtenido no es ofensivo al orden público del Estado” (fl. 111).

3. De otro lado, se hace necesario determinar el acatamiento de las exigencias previstas en el artículo 695 *ídem*, para lo cual el solicitante aportó la sentencia materia de exequáтур debidamente legalizada por apostilla y traducida en legal forma; la constancia de firmeza fue allegada al trámite<sup>3</sup> con su respectiva apostilla y traducción, certificación que fue expedida el 17 de abril de 2012, por John K. Grant, subsecretario de la División de Apelaciones del Tribunal Superior de New Jersey, en la cual dejó expreso que: “[u]na búsqueda de los registros de la División de Apelación ha revelado no (sic) que no se ha presentado ninguna apelación hasta la fecha en la [s]entencia [f]inal de [d]ivorcio, presentada el 25 de enero de 2007, en el asunto de Alonso Osorno versus María T. Gallego, Tribunal Superior de New Jersey, División de Casos no Consuetudinarios, Parte de Familia, Condado de unión, caso No. FM-20-1571-06G”; y que “[l]as normas de la práctica de apelación del tribunal de New Jersey requieren que las apelaciones de sentencias o de órdenes del Tribunal Superior de New Jersey, División de Ley, sean tomadas

<sup>3</sup> La constancia de ejecutoria fue adosada tras ordenarse su aportación en autos de 14 de julio de 2010 y 22 de febrero de 2012 (fls. 128 y 214-215).



*dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la sentencia final". Luego, como quiera que dentro de los 45 días siguientes al proferimiento de la sentencia de 25 de enero de 2007, no fuera propuesto recurso de alzada en su contra, necesariamente debe concluirse que la misma está en firme.*

Igualmente, el fallo no versa sobre derechos reales relativos a bienes ubicados en Colombia; el divorcio declarado y la aprobación del acuerdo de liquidación conyugal al que llegaron las partes y que hace parte de la sentencia referida, no riñe con el régimen matrimonial regulado en nuestra legislación; la litis no es de competencia privativa de los jueces patrios; no milita prueba de que exista proceso en curso o sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo caso; y en la decisión objeto de exequátor se observa que la demandada fue debidamente citada al juicio (fl. 6), por consiguiente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia accede a lo solicitado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. **Conceder el exequátor a la sentencia del 25 de enero de 2007, proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de la Cancillería -Parte de Familia-, Condado Unión, mediante la cual se decretó el divorcio entre ALONSO OSORNO SÁNCHEZ y MARÍA TERESA GALLEGOS ALZATE, respecto del matrimonio católico celebrado el 21 de abril de 1982, en la parroquia San**



José, de Ulloa, Valle y registrado en la Notaría Única de la misma municipalidad.

2. Ordenar la inscripción de esta providencia, junto con la sentencia reconocida, para los efectos legales previstos en los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, 13 del Decreto 1873 de 1971 y 9° de la Ley 25 de 1992, en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

3. Sin costas en la actuación.

Notifíquese, cópiese y cúmplase,

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~

A.S.R.

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

~~JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ~~